

MAT.: 1) Evacúa traslado. 2) Acompaña documentos.

ANT.: Res. Ex. N°4/Rol D-029-2023, de 10 de agosto de 2023 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Expediente sancionatorio Rol N°D-029-2023

Hijuelas, 01 de septiembre de 2023

Señora
Catalina Uribarri Jaramillo
Fiscal Instructora
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

FRANCISCO MORENO SAGREDO, Cédula de Identidad N°7.742.126-2, en representación de **Sociedad Inmobiliaria Oasis de La Campana SpA**, Rut N°96.765.970-3, ambos domiciliados para estos efectos en Fundo El Bosco S/N, Ocoa, comuna de Hijuelas, Región de Valparaíso, vengo en evacuar el traslado conferido en el Resuelvo IV de la Res. Ex N°4 emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en el marco del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Res. Ex. N°1/Rol D-029-2023 de 1 de febrero de 2023, seguido en contra del proyecto “Reserva Ecológica Oasis de La Campana” (en adelante el “Proyecto”), haciendo presente las siguientes consideraciones de hecho y de derecho respecto del Oficio CP N°2083/2023 de la Seremi de Salud de Valparaíso y del escrito presentado por la Junta de Vecinos Oasis de La Campana, de 24 de julio de 2023, en los términos que se indican a continuación.

1. Antecedentes del proceso sancionatorio

a) Del procedimiento sancionatorio

El Proyecto “Reserva Ecológica Oasis de La Campana” de titularidad de Sociedad Inmobiliaria Oasis de La Campana, consiste en un proyecto inmobiliario de 16 macrolotes, provenientes del fundo Don Bosco, antigua Hacienda Las Palmas de Ocoa, subdivididos en 2.121 lotes que se ubican próximos con el Parque Nacional La Campana por su lado sur¹.

¹ Tal como se indicó en la presentación efectuada por el titular con fecha 3 de febrero de 2023, los límites del Parque Nacional La Campana son aquellos señalados en el Decreto 228 de 1985, del Ministerio de Bienes Nacionales, que amplía el Parque Nacional La Campana en la V Región de Valparaíso y fija sus límites. De los planos acompañados en dicha presentación, es posible concluir que no hay superposición con el Parque Nacional.

El proyecto se remonta al año 1996, cuando la Sociedad Inmobiliaria adquirió el terreno luego de una serie de subdivisiones en los lotes (se entregaron detalles de estas en la respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Res. 70/2022 SMA de fecha 19 de abril de 2022).

Por lo tanto, cabe hacer presente que, a la fecha de creación e inicio del Proyecto, no había entrado en vigencia el Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA), el que comenzó a regir el año 1997 con la dictación del Reglamento del SEIA.² En tal ocasión, se obtuvieron los permisos sectoriales necesarios.

Durante los meses de abril y diciembre de 2022, se efectuaron denuncias por parte de la Junta de Vecinos Oasis de La Campana³ (en adelante, la “**Junta de Vecinos**” o “**JVOC**” indistintamente), que se fundaron en una presunta superación del umbral de viviendas, aldaño al Parque Nacional La Campana, así como una supuesta elusión por parte del proyecto inmobiliario, por significar un riesgo significativo para el Parque Nacional referido. Adicionalmente, con fecha 18 de mayo 2022, fiscalizadores de la SMA realizaron una actividad de inspección ambiental que derivó en una serie de requerimientos de información⁴.

Con motivo de ello, mediante Res. Ex. N°1/Rol D-029-2023 de fecha 1 de febrero de 2023, la SMA formuló cargos en contra de mi representada por el siguiente hecho:

“Modificación de proyecto inmobiliario, consistente en partes, obras y acciones de un proyecto listado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, sin contar con RCA, consistente en:

- Partes, obras y acciones de un proyecto inmobiliario de desarrollo urbano que contempla obras de construcción y/o equipamiento.*
- Partes, obras y acciones de un proyecto inmobiliario en el Parque Nacional La Campana.”*

Posteriormente, con fecha 23 de febrero de 2023, mi representada presentó un Programa de Cumplimiento (PDC), cuya acción más relevante corresponde a la fusión de los macrolotes generados con posterioridad a 1997 (objeto de este procedimiento sancionatorio), para presentar

² Dicho Reglamento se dictó en virtud del Decreto Supremo N°30 de 1996 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de abril de 1997, día en que entró en vigencia el SEIA

³ Denuncias ID 452-V-2022 e ID 164-V-2022.

⁴ Los requerimientos de información aludidos fueron los siguientes:

- Resolución N°70/2022 SMA VALPO del 19 de abril de 2022, respondido en Carta S/N° Titular del 13 de mayo de 2022.
- Resolución N°139/2022 SMA VALPO del 22 de julio de 2022, respondido en Carta S/N° titular del 16 de agosto de 2022.
- Resolución N°159/2022 SMA VALPO del 26 de agosto de 2022, respondido en Carta S/N° Titular del 12 de septiembre de 2022.
- Resolución N°192/2022 SMA VALPO del 21 de septiembre de 2022, respondido en Carta S/N° Titular del 13.10.2022 y Carta S/N° Titular del 24 de noviembre de 2022.

con posterioridad un Estudio de Impacto Ambiental ante el SEIA de acuerdo a las circunstancias que en el mismo Programa se exponen.

Lo anterior, considerando que no hay caminos del Proyecto emplazados dentro del Parque Nacional La Campana, como ya fue señalado en el presente procedimiento sancionatorio, y **ratificado por el Oficio Ord. N°2486 de 11 de agosto de 2023, de la Seremi de Bienes Nacionales (inciso 2)**, que aclara los deslindes del Parque Nacional, considerando la línea divisoria de aguas que discurre por las altas cumbres de los cerros y/o montes del sector, respecto de los cercos del Proyecto.

b) De las presentaciones efectuadas en el marco del procedimiento sancionatorio

Con fecha 13 de febrero de 2023, la Seremi de Salud de Valparaíso presentó un oficio con el objetivo de exponer la problemática reciente del sistema de agua potable del Proyecto, el cual se ha visto afectado por cortes de suministro de agua potable y problemas denunciados ante la autoridad sanitaria respecto a turbiedad u olores.

Respecto a lo anterior, la Autoridad Sanitaria hace presente la realización de actividades de fiscalización dentro del marco de su alcance, referidas a evaluar condiciones de operación, regularización de aprobación y funcionamiento del sistema de agua.

Luego, con fecha 24 de julio de 2023, la Junta de Vecinos realizó una presentación en el marco del procedimiento sancionatorio, solicitando una ampliación de la formulación de cargos y la dictación de medidas provisionales, además de realizar observaciones al PDC presentando por esta parte, todo lo anterior fundado en un presunto fraccionamiento del proyecto y afectaciones ambientales causadas por el mismo.

2. Consideraciones respecto del escrito presentado por la Junta de Vecinos Oasis de La Campana

A continuación, se responderá cada una de las afirmaciones de la Junta de Vecinos Oasis de La Campana, dando cuenta de su improcedencia, en base a los siguientes fundamentos:

a. Respecto de la supuesta infracción de fraccionamiento alegada

El fraccionamiento de proyectos corresponde a una **división intencional de un proyecto**, conducta que puede tener dos objetivos: variar el instrumento de evaluación (dividir dos o más proyectos de modo de ingresar dos o más Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), en vez de un solo Estudio de Impacto Ambiental (EIA), eludiendo por tanto las exigencias asociadas a dicho instrumento (v.g.

Participación ciudadana o medidas de mitigación); o bien eludir el ingreso al SEIA. En este último caso, no se trataría de un caso de fraccionamiento, sino que se trataría de elusión al SEIA.⁵

Adicionalmente, se debe tener a la vista el Memorándum 93/2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que entrega recomendaciones e instrucciones para la consideración de fraccionamiento de proyectos en la elaboración de Informes de Fiscalización, el que señala los elementos que deben concurrir en el fraccionamiento:

- i. Fragmentación o división de un proyecto: el primer elemento a analizar es si existe una unidad entre los proyectos o actividades, que ha sido omitida o fracturada.⁶
- ii. Fin de eludir el ingreso al SEIA o variar el instrumento de ingreso: la conducta debe ser idónea para uno de los dos objetivos enunciados previamente.
- iii. Intencionalidad en la conducta: La doctrina⁷ y la jurisprudencia han entendido que debe existir una intención positiva de eludir el SEIA, o evitar la consideración conjunta de los impactos. Es decir, debe existir una “*manipulación del sistema*”⁸, o derechamente “*dolo o mala fe*”.

En su escrito presentado con fecha 24 de julio de 2023, la JVOC se refiere en reiteradas ocasiones a un supuesto fraccionamiento del proyecto, vinculado a una elusión al SEIA y al cargo formulado por la SMA. Sin embargo, **no se especifica cuáles son los proyectos fraccionados** (o respecto de qué se entendería la división), **ni cómo se configuraría dicha infracción**, considerando la regulación enunciada precedentemente. Así, se trata de meras afirmaciones que no encuentran sustento normativo y que, por lo tanto, resulta difícil de dilucidar para efectos del presente procedimiento sancionatorio.

Con todo, nos limitamos a señalar los siguientes hechos que, conviene señalar, constan en su totalidad en el presente procedimiento sancionatorio y las actividades de fiscalización asociadas:

⁵ El artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 se refiere al fraccionamiento, y establece que: “*Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.*”

⁶ De acuerdo al Memorándum 93/2020 SMA, para determinar la unidad de proyecto se pueden considerar las siguientes circunstancias: misma titularidad, o titularidad de empresas relacionadas; compartir estructuras físicas o territoriales; estructuras o insumos comunes; la existencia de un único plan de manejo sectorial para los proyectos; tiempos simultáneos de ejecución de los proyectos; tramitación administrativa conjunta; generación de impactos sinérgicos entre los proyectos; entre otros.

⁷ Véase, por ejemplo, Carrasco Quiroga, Edesio (2014). “Notas Respecto al fraccionamiento de Proyectos en el Sistema de Evaluación Ambiental”. VII Actas de las Jornadas de Derecho Ambiental. U. Chile. Santiago: Ed. Legal Publishing, p.485.

⁸ Rol R-60-2017. En el considerando 11°, se señala: “¿Cuál es el juicio que debe hacer la SMA para sancionar el fraccionamiento? A juicio de estos sentenciadores, el proponente debió saber que su conducta, en cualquiera de los dos casos de fraccionamiento, impedía la correcta evaluación ambiental de todos los impactos de su proyecto. Esta manipulación del sistema de protección ambiental solo es posible en la medida que éste se inicia a petición de parte, recayendo en el proponente analizar si su proyecto debe someterse o no al SEIA”.

- El Proyecto Reserva Ecológica Oasis de la Campana inició su ejecución durante los años 1995 y 1996, **en forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. De acuerdo con el artículo 1 transitorio de la Ley N° 19.300 “el sistema de evaluación de impacto ambiental que regula el Párrafo 2 del Título II de esta ley, entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 15.” Como ya fue señalado, dicho Reglamento fue publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de abril de 1997, día en que entró en vigencia el SEIA. Por lo tanto, **los proyectos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema no están obligados a ingresar obligatoriamente a evaluación ambiental bajo dicha normativa**. A este respecto, se adjunta en Anexo 2 de esta presentación, Minuta Técnica “Ponderación de análisis de efectos en base a observaciones planteadas a Programa de Cumplimiento” (ECOS, agosto 2023) en cuya figura 2 se demuestra gráficamente lo antes comentado.
- **La superficie del Proyecto ha sido siempre la misma desde la adquisición del terreno**, efectuándose a partir del año 1995 y con anterioridad a la adquisición del terreno por parte de Sociedad Inmobiliaria Oasis De La Campana, subdivisiones en aproximadamente 400 parcelas. Por lo mismo, tal como se acredita en los planos acompañados en respuesta al punto 5 de la respuesta al requerimiento efectuado mediante Res. 70/2022 SMA, **al año 1997 ya se habían realizado subdivisiones en prácticamente todos los macrolotes, efectuándose posteriormente solo cambios de configuración a ésta**.
- En razón de los dos puntos anteriores, no se configura una división intencional de proyecto con el fin de eludir el ingreso al SEIA, toda vez que: (i) el proyecto no se ha dividido, siendo el mismo desde sus inicios, sin perjuicio de las reconfiguraciones de loteos anteriores y posteriores (en efecto, el loteo se efectuó desde 1996, para luego ser reconfigurado, pero no se verifica una ampliación de los deslindes del proyecto); (ii) no hay intencionalidad de elusión, dado que simplemente el proyecto no ingresó por un criterio temporal y cronológico: el SEIA no existía al momento de la creación del proyecto; (iii) el hecho de que las parcelas se vendieron en distintos períodos de tiempo no implica que se trate de proyectos distintos, sino que, por la naturaleza de esta actividad, resulta imposible efectuar la venta de la totalidad de parcelas de una sola vez. Es más, la misma SMA ha entendido esta cronología según se da cuenta en los términos en el cargo asociado a este procedimiento se ha formulado.
- A mayor abundamiento, el PDC propuesto por el titular contempla, en su acción ID 3, la fusión de los macrolotes objeto del presente procedimiento, para, en una segunda etapa, presentar un EIA, en cuyo caso vale tener presente lo que señala el art. 11 ter de la Ley 19.300: “*En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.*” Por lo tanto, de esta forma se acredita que el PdC propuesto por el titular busca subsanar la alegación referente a la falta de evaluación de impactos ambientales del Proyecto.

- En conclusión, no se configuran en este caso los elementos del fraccionamiento según lo que señala la norma citada precedentemente y el Memorándum de la SMA.

b. Respetto del supuesto daño ambiental alegado

La Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”) define daño ambiental como “*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*” (art. 2 letra e) de la LBGMA).

Sobre la base de esta definición, se han conceptualizado al menos tres características esenciales de lo que se entiende por daño ambiental: (i) Sólo es daño ambiental aquel inferido al medio ambiente o alguno de sus componentes; (ii) Puede presentarse como una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo; (iii) Debe ser significativo.⁹

Pues bien, en el escrito de la Junta de Vecinos se efectúa una serie de acusaciones referidas a la existencia de “evidentes y graves” impactos ambientales, en los componentes flora, fauna, agua, elementos patrimoniales, entre otros. Sin embargo, estas graves acusaciones no son acompañadas de fundamentos ni medios que permitan verificar una pérdida o menoscabo significativo en los componentes enunciados. No obstante ello, nos referiremos brevemente a los siguientes puntos:

- Ante todo, cabe señalar que **el proyecto no tiene por objeto la construcción de viviendas, sino que exclusivamente la parcelación de los lotes**, en terrenos de superficie mayor a 5.000 m², que permita a quienes adquieran las parcelas agrícolas en que se subdividen los predios, su cultivo concordante con el entorno existente de árboles y especies nativas y la belleza del lugar. Una vez que los terrenos son vendidos por parte de la Sociedad Inmobiliaria, **es responsabilidad de los mismos vecinos la construcción de casas y el cuidado del entorno natural**. Sin perjuicio de ello, el Reglamento Interno propicia condiciones de conservación y baja intervención.
- Consideramos necesario aclarar lo anterior, toda vez que, como será posible advertir, **las acusaciones referentes a daño ambiental y afectaciones graves se refieren, en su mayoría, a actuaciones realizadas por los mismos propietarios**. En efecto, la Junta de Vecinos reitera en varias ocasiones a lo largo de su presentación, el hecho de la existencia de impactos asociados a la construcción, es decir, a la operación de maquinarias, movimientos de tierra, intervención de flora, etc. Volvemos a hacer presente que **estas**

⁹ El artículo 6 del RSEIA (vinculado con el artículo 11 letra b de la Ley) que establece lo que sigue: “Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos”.

obras se asocian a lo que cada propietario/a pueda hacer en su terreno, hecho que se escapa del objeto del Proyecto, como fue enunciado más arriba. En este sentido, el Reglamento Interno busca generar condiciones de conservación y baja intervención (permite construir hasta 20% del total del lote). Es por ello, que –respecto de impactos provocados por construcción de viviendas- es la misma Junta de Vecinos la que debiese exponer acerca de las intervenciones que han efectuado en cumplimiento (o no) del citado Reglamento Interno.

- Respecto de las infracciones a la Ley de Bosque Nativo, hacemos presente que, tal como consta en el procedimiento seguido ante CONAF y Juzgado de Policía Local de Hijuelas, (órganos competentes para el conocimiento de este tipo de infracciones), la corta de bosque (0,1 has), fue realizada por un vecino de la comunidad, por lo que no es posible afirmar que se trata de una acción sistemática de parte de la Sociedad Inmobiliaria, ni que dice relación con las obras asociadas a la formación de loteos. Por el contrario, el Reglamento Interno de la comunidad propicia condiciones de conservación de la flora.
- Lo mismo ocurre respecto del incidente del individuo de zorro indicado por la Junta de Vecinos, asunto que fue analizado en sede administrativa ante el Servicio Agrícola y Ganadero, en el cual se hizo presente que fue un propietario quien instaló trampas, por lo que es un incidente que tampoco se asocia a la construcción y mantención de los loteos ni a un actuar del titular del Proyecto.
- Respecto a la presencia de un supuesto cementerio indígena en las inmediaciones del Proyecto, **negamos rotundamente su existencia** y su utilización como estrategia de marketing. Cabe hacer presente que, por lo demás, dicha información es pública en el sitio web del Consejo de Monumentos Nacionales.¹⁰
Luego, la misma Minuta Técnica adjunta en Anexo 2 de esta presentación da cuenta en forma precisa de esta afirmación, descartando la existencia de ello en su Figura 3.
- Respecto de la escasez hídrica que afecta al sector, efectivamente mediante Decreto N°149 de septiembre de 2022, se declaró como zona de Escasez Hídrica la provincia de Quillota, entre otras pertenecientes a la Región de Valparaíso, como reflejo de un problema que afecta al país en su totalidad. Tal como lo indica la Resolución N°579 de la Dirección General de Aguas¹¹, publicada en abril del año en curso, **existe una serie de criterios para determinar el carácter de severa sequía de una zona**, declaración que antecede a la dictación de los decretos de escasez hídrica. Resulta ilógico imputar las consecuencias de una problemática nacional (incluso, internacional) a un solo proyecto existente en el sector, considerando que existen diversas y más importantes razones que sobrepasan con creces a las actividades realizadas por mi representada.
- Por último, cabe reiterar que fueron traspasadas **1.000 ha, de las aproximadamente 2.490 hectáreas, exclusivamente como Reserva Ecológica, esto es un 40,16% del terreno total**. Para ello, en el año 1997 se creó la Fundación para la Recuperación y Fomento de la Palma Chilena y el Bosque Nativo, en adelante indistintamente la “Fundación” o “Fundación Palma Chilena” cuya misión es **recuperar y fomentar las poblaciones de**

¹⁰ <https://www.monumentos.gob.cl/>

¹¹ <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2023/04/15/43527/01/2296833.pdf>

Palma Chilena¹² a través de la promoción, investigación, desarrollo y ejecución de toda clase de acciones orientadas de modo principal a la protección, mantenimiento, conservación, cuidado, reproducción, reforestación, mejoramiento y acrecentamiento de las poblaciones de *Jubaea chilensis*, en particular, y de otras especies arbóreas o arbustivas propias del Bosque Nativo chileno esclerófilo. Asimismo, la Fundación realiza iguales acciones en la protección del medio ambiente y de la fauna autóctona para el mantenimiento del equilibrio ecológico. Por lo tanto, resulta desmedido e infundado señalar que la Sociedad Inmobiliaria ha contribuido en la afectación de la especie, máxime cuando tampoco se otorga antecedente alguno que sugiera siquiera una acusación tan inverosímil como ella.

Por lo tanto, y para concluir, hacemos presente que **no es posible verificar siquiera indicios de existencia de daño ambiental** en los componentes señalados por la Junta de Vecinos, tal como se señaló en el Informe de Efectos acompañado como Anexo del PDC¹³. Según lo señalado en dicho Informe, **el hecho de no tener RCA, y, por tanto, no haber pasado por un proceso de evaluación ambiental, no implica en sí mismo una afectación directa al medioambiente**. Al respecto, se precisa que la Minuta Técnica adjunta en Anexo 2 de esta presentación desarrolla ampliamente todas y cada una de las observaciones de la Junta de Vecinos referidas al supuesto daño ambiental, descartando para cada componente las acusaciones que versa en la presentación tantas veces citada.

Para concluir, lamentamos profundamente las acusaciones contenidas en el escrito presentado por la Junta de Vecinos, las cuales consisten en meras afirmaciones dirigidas tanto en contra del titular del proyecto como de vuestra Superintendencia, y que carecen de fundamentos y medios que permitan dar cuenta de la seriedad y gravedad de dichas aseveraciones. En particular, es lamentable que ellas provengan de los propios vecinos, propietarios de la Reserva, quienes también están llamados a contribuir y aportar en el cuidado del entorno de la Reserva Ecológica. Asimismo,

¹² Además, junto con el origen de la Sociedad Inmobiliaria, se creó bajo su alero un vivero en el cual se han reproducido más de dos millones de palmas chilenas, y más de 40 especies nativas. Dicho vivero, en la actualidad, continúa operando bajo una persona jurídica distinta a la de la Inmobiliaria, pero entregando el mismo aporte antes descrito.

¹³ Señala el Informe de Efectos en sus conclusiones: *“Respecto al porcentaje de superficie construida en la totalidad del proyecto OLC y de manera específica en los tres macrolotes que son parte de la formulación de cargos, se puede indicar que el porcentaje de superficie construido no supera el 0,2% del total de superficie de los lotes(menos de 80 lotes con infraestructura a la fecha), favoreciendo de esta manera la situación actual del sector analizado y sus resultados en cuanto a la continuidad de formaciones vegetacionales y ambientes propicios para la presencia de fauna. En cuanto a la comparación de la flora y vegetación de los macrolotes con la que se encuentra en la zona norte del Parque Nacional La Campana, se repiten la mayoría de las formaciones o unidades vegetacionales, ocurriendo algunas excepciones para casos particulares. En la misma línea, a partir del análisis de la cobertura vegetal utilizando imágenes satelitales se puede observar que, según los índices considerados para la cobertura vegetal en la actualidad, los tres macrolotes que son parte del análisis cuentan en promedio con una mayor cobertura que la Zona norte del Parque Nacional La Campana, utilizada como área de comparación. Respecto al análisis temporal, se puede observar que si bien el año 1995 (año compra terrenos OHL) la cobertura vegetal es mayor en el P.N. La Campana, de ahí en adelante, en general, los macrolotes tuvieron un mayor índice de cobertura vegetal asociado.*

lamentamos también las infundadas acusaciones o juicios que se imputan a los consultores que han apoyado en el levantamiento y análisis de la información técnica que ha requerido el presente procedimiento de sanción. Se trata de profesionales altamente calificados en el rubro ambiental, con vasta experiencia en este tipo de procedimientos y que, éticamente coadyuvan con la propia Administración para el esclarecimiento de los hechos imputados de acuerdo a su propia expertise y a las directrices que la misma Superintendencia del Medio Ambiente pueda requerir.

c. Respetto de la improcedencia de implementar medidas cautelares en el presente caso.

Para la dictación de medidas cautelares, deben cumplirse ciertos requisitos para su dictación: el **humo de buen derecho** (es decir, que aparezca que existe el derecho que se reclama o la infracción cometida) y el **peligro en la demora**, es decir, que se trate de una situación urgente. Además, en particular respecto de las medidas cautelares de naturaleza innovativa, también debe acreditarse la inminencia de un perjuicio irreparable que solo puede evitarse con la medida cautelar solicitada.¹⁴ En función de lo anterior, quien solicite la medida, debe acompañar antecedentes que, constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama.¹⁵

Adicionalmente, debe efectuarse un **examen de proporcionalidad** respecto de las Medidas Provisionales, en el que se evalúa: i) si la medida es necesaria para el fin que se busca; ii) si es idónea (es decir que sea adecuada para el objetivo que se busca); y, iii) si es proporcional en sentido estricto, esto es, que su aplicación no implique afectar más derechos que los que se verían afectados si no se aplicara.

En este caso, la JVOC plantea en su escrito la necesidad de implementar medidas cautelares, justificado ello en la existencia de un daño inminente al medio ambiente causado por el Proyecto. Pues bien, en la especie no se configura ningún requisito para la dictación de medidas cautelares, es decir

- No aparece indubitadamente la existencia de un daño ambiental, tal como se aclaró en acápite anterior.
- No es posible presumir la urgencia, o un peligro en la demora, toda vez que el Proyecto como tal, existe hace alrededor de 30 años, y el procedimiento sancionatorio en curso hace 6 meses aproximadamente. No se verifica un hito que, en la actualidad, pueda justificar una urgencia para la dictación de medidas que permitan resguardar el medio ambiente.
- En relación a lo anterior, hacemos presente que, en la actualidad, únicamente se han efectuado obras destinadas a la mantención del proyecto. No se han efectuado obras nuevas, ni tampoco se han intervenido los macrolotes objeto del sancionatorio.

¹⁴ Segundo tribunal Ambiental, Causa Rol R-41-2021, Considerando 12

¹⁵ Segundo tribunal Ambiental, Causa Rol R-41-2021, Considerando 13

3. Consideraciones respecto del oficio CP N°2083/2023 de la Seremi de Salud de Valparaíso.

La Autoridad Sanitaria hace presente que ha realizado acciones de fiscalización dentro del marco de su alcance (referidas a evaluar condiciones de operación, regularización de aprobación y funcionamiento del sistema de agua) y que, por tanto, mediante Actas N°60159 de 16.12.2022 y N° 51368 de 17.01.2023 ha constatado deficiencias en cuanto a la operación del sistema, iniciando un proceso de sumario sanitario (225 EXP 2153)

Al respecto, se señalan las siguientes autorizaciones con que cuenta el Proyecto para el sistema de agua potable:

- i. Resolución N°1042 de 17 de abril de 1998 del Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota, que aprueba el proyecto de agua “Loteo Fundo El Bosco”
- ii. Resolución N°0699 de 8 de julio de 1998 que certifica que el Sistema de Abastecimiento de Agua Potable al Oriente del Parque Nacional La Campana da cumplimiento al proyecto aprobado bajo N°8462 de 31 de marzo de 1998, del registro de proyectos del Departamento de Programas Sobre el Ambiente del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.

Pues bien, y tal como señala el Oficio referido, Aguas Oasis S.A. es la empresa propietaria del sistema particular y privado de captación, tratamiento y distribución de agua potable del proyecto Loteo “Fundo El Bosco”, que cuenta con resolución de autorización de funcionamiento N°1042 del año 1998 (acompañada en Anexo 3). Este proyecto que fue diseñado, y dimensionado para las condiciones hídricas de esa época y que se abastece a través de: tranque que se abastece con los derechos de agua del canal Echeverría; Tranque Las Lajas, de 2.125 m³ de capacidad, alimentado por los recursos de aguas superficiales generados por una quebrada interior, denominada Las Lajas y pozos con captación de aguas subterráneas.

A raíz de la sequía que azota a la región en los últimos años, y específicamente el sector Ocoa, de la Provincia de Quillota, las condiciones de abastecimiento estimadas por el proyecto se han visto mermadas drásticamente, en consecuencia, el Canal Echeverría no aportó aguas al sistema durante más de un año; situación idéntica sucede en Embalse Las Lajas. Ello llevó a tomar medidas de contingencia con objeto de cumplir con el principio de continuidad de suministro:

- Se desarrolló un **Plan de Modernización** del sistema de impulsión, tratamiento y distribución de Agua Potable de Aguas Oasis S.A., que consiste en:
 - a. Control en línea de los niveles de agua del tranque.
 - b. Control en línea del caudal de impulsión desde el tranque y sus estanques de acumulación hacia sala de tratamiento “Los Potros”.
 - c. Control en línea del caudal de impulsión desde sala “Los Potros” a Salas de Re-impulsión.
 - d. Control en línea de nivel de estanque de acumulación de agua e Sala “Los Potros”.

Este plan corresponde a la primera etapa de inversión que permitirá anticipar posibles problemas de suministro de agua, y accionar las medidas de contingencia para asegurar el suministro de agua para el sistema de agua potable particular comunitario. Adicionalmente, se incluyen planes permanentes de mantención de bombas, válvulas, ventosas, cámaras, recambio de roturas, con equipo permanente, con vehículos, y bodega de materiales para minimizar tiempos de cortes y mejorar el servicio.

- Realización de análisis de agua trimestrales. Se adjunta registro de las últimas mediciones en Anexo 4. Hacemos presente que estos análisis se realizan desde el año 1998. El Certificado N°0699, acompañado en Anexo 5, indica que la empresa ha dado cumplimiento al proyecto aprobado.
- Las plantas de tratamiento se han mantenido en el tiempo, con cambios de válvulas, elementos filtrantes, para asegurar que entreguen el servicio para el que están diseñadas.
- Plan de Trabajo asociado al Control de Riesgos de roturas de matrices o fallas eléctricas
- Medidas destinadas al uso sustentable del recurso hídrico: Con el objetivo de establecer políticas y mecanismo que permitan promover el uso eficiente del agua, Aguas Oasis S.A. ha trabajado en una serie de medidas, como el aumento de tarifas de sobre consumo, que han resultado en una disminución de los sobre consumos.

Por tanto, en consideración a lo expuesto, solicitamos respetuosamente, tener por evacuado el traslado conferido y rechazar en todas sus partes las solicitudes efectuadas por la Junta de Vecinos del Oasis de La Campana.

EN EL OTROSÍ: Se solicita tener por acompañados los siguientes documentos, en formato digital:

Anexo 1. Oficio Ord. N°2486 de 11 de agosto de 2023, de la Seremi de Bienes Nacionales

Anexo 2. Minuta Técnica “Ponderación de análisis de efectos en base a observaciones planteadas a Programa de Cumplimiento” (ECOS, agosto 2023)

Anexo 3. Resolución N°1042 de 17 de abril de 1998 del Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota, que aprueba el proyecto de agua “Loteo Fundo El Bosco”

Anexo 4. Informe de análisis N°235592/2023, realizado por Hidrolab, e Informe de Análisis LSA N°269/22, realizado por Laboratorio de Servicios Analíticos.

Anexo 5. Certificado N°0699 de 8 de julio de 1998, del Servicio de Salud Viña del Mar.

Finalmente, se hace presente que, dado el funcionamiento actual de la oficina de partes de vuestra Superintendencia, los anexos a que se hacen referencia en esta presentación, pueden ser descargados del siguiente enlace web:

https://www.dropbox.com/sh/b82eaahmt5v7n1b/AACswg9iUb-DZqhd_V7CUZ4Ua?dl=0

Sin otro particular, le saluda atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Francisco Moreno Sagredo'.

Francisco Moreno Sagredo
Sociedad Inmobiliaria Oasis de La Campana SpA